

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**



Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200049200

**Asunto:** Tutela

**Accionante:** Sergio Ramiro González Bautista.

**Accionado:** Servicios Integrados para la Movilidad SIM.

**Decisión:** Niega.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó a la Secretaría Distrital de Movilidad, RUNT y el Sistema Integrado de Información Sobre las Multas SIMIT para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales a la igualdad, al buen nombre, a presentar peticiones y al debido proceso, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no le ha permitido hacer el traspaso del vehículo BMW AOB-419 y su retiro de la lista de vehículos inmovilizados.

Para sustentar su pedimento indicó que presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el traspaso del vehículo, sin embargo siempre recibe la misma respuesta, indicando que no es posible acceder a lo pretendido por cuanto aparece una infracción a cargo de dicho automotor.

En consecuencia, deprecó que (i) se permita el traspaso del vehículo BMW AOB-419, y (ii) sea retirado de la lista de vehículos inmovilizados.

Al enterarse de la tutela, El SIM manifestó que el accionante está interesado en hacer un traspaso de un vehículo, sin embargo, no ha cumplido los requisitos establecidos por la normatividad vigente, ni por los memorandos dados por el Ministerio de Transporte; agregó que el actor no ha presentado nueva petición ante dicha entidad y que las anteriores han sido debidamente resueltas, en consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional al no existir vulneración a los derechos del reclamante.

La Secretaría de Movilidad solicitó ser desvinculada de la acción constitucional al no ser la llamada a responder por las pretensiones del actor, ya que ello le corresponde al consorcio SIM.

El RUNT se opuso a las pretensiones e indicó que no es el responsable de la vulneración alegada, ya que el tema de la inmovilización del automotor es de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

El SIMIT indicó que no es la entidad competente para resolver los pedimentos del quejoso pues no es encargada de los traspasos, agregó que respondió la petición del actor desde el 13 de abril hogaño, y ordenó remitir tal solicitud a la Secretaría Distrital de Movilidad quien es el encargo de los traspasos.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que la accionada no le permita realizar el traspaso de su vehículo, y que el SIMIT no le haya respondido el derecho de petición de fecha 7 de abril de 2020.

De cara a lo anterior, de entrada debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre y al debido proceso, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).*

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

*[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el actor cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria que son pertinentes para resolver las controversias sobre el traspaso del vehículo mencionado.

En segundo lugar, no se solicitó el amparo como mecanismo transitorio ni se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del actor. Por último, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Dicho lo anterior, de cara a la protección al derecho de petición en el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).*

Y que:

*“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde*

su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T- 991/2005).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 26 de agosto pasado; sin embargo, el actor no allegó dentro de los anexos aportados, la petición del 07 de abril presentada ante las entidades accionadas, con lo cual no se haya prueba de ninguna vulneración a sus derechos fundamentales, pues con la mera afirmación no es factible emitir una orden al respecto. Y si bien el SIMIT manifestó contestar dicho pedimento y remitirlo a la entidad competente, lo cierto es que este despacho desconoce los términos de dicha misiva y, por ende, es imposible e impropio ordenar su resguardo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre y al debido proceso implorados por Sergio Ramiro González Bautista, al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Negar** el derecho fundamental de petición implorado por Sergio Ramiro González Bautista, por las razones expuestas en esta providencia.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd41b3e1ed7078ae59f87159bbc89c65aecfc28b11962de5791069c8  
9b55ce9**

Documento generado en 03/09/2020 11:08:55 p.m.